

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso ejecutivo 2021-00175 de OSCAR JAVIER ROCHA MOJICA contra ANGELMIRO JAIMES NARIÑO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 4 de marzo de 2022, por medio del cual se niega el trámite de prueba pericial ante el instituto de medicina legal con el objeto de determinar diligenciamiento del título valor base de ejecución.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Refiere el recurrente que para comprobar lo solicitado hace en primer una recopilación de los hechos y frente a los que se pronuncio, al igual que a las pretensiones y a las excepciones de fondo para referir que tal y como se observa del título valor utilizado como base de ejecución, se presenta una profunda y visible alteración del texto del título, que consiste en que en la cifra en números \$14.000.000 fue alterado el numero 4, ya que debajo aparece el dos, con lo que esa alteración constituye falsedad, que les lleva a pregonar y proponer la tacha de falsedad de la letra de cambio, por lo cual solicito se ordenara la toma del dictado del demandante y al demandado para que se señalara sobre ellas y documentos anexos la prueba grafológica, para que se determinará la suma que aparece en la letra de cambio en números, se determinara si el 4 fue alterado y que numero aparece debajo si es posible, a parte de la confesión que hace le demandante. Que si se confiesa que la retiño y reescribió, lo cierto es que la tacha de falsedad no es una figura acomodaticia, con argumentos baladíes, para ocultar que la letra y confesado la altero, por lo que debe decretarse la experticia ante el IML de Bogotá, sección grafológica, quien dictaminara si hay alteración en los números repisados, enmendaduras en ello si comparando la tinta de números con el resto de la escritura, siendo que el objeto de la prueba peticionada no era determinar quien había diligenciado el titulo valor, sino de la alteración en la cifra en números \$14.000.000, el 4 aparece alterado, debajo se nota otro

número es para determinar si ese 4 se halla repisado con enmendaduras con tachaduras, si debajo del numero 4, aparecer otro numero comparando la tinta de números con el resto de la escritura de la letra para establecer si los números de la letra y lo escrito en literalidad son de un mismo acto.

Por último dice que o que se pretende con la prueba grafológica es la comprobación de la alteración del número cuatro y no como lo aprecio la juez, con el objeto de que medicina legal dictamine e original de la letra de cambio si está alterada en ese número, para comprobar la falsedad, que con manifestar y confesar el acreedor y actor que si la repiso o retiño, la altero, no es suficiente, cumpliendo el con lo determinado en el artículo 269 del CGP sobre la procedencia de la tacha de falsedad.

Que el artículo 270 del CGP establece el trámite de la tacha y se expreso en qué consistía, que como puede verse es imperativo que luego del traslado deben decretarse las pruebas solicitadas o un dictamen sobre las posibles alteraciones, que fue lo solicitado y a lo cual debe proceder la señora juez y no otro procedimiento, o que se admita suposiciones. Por ello por lo probado y lo imperativo del inciso quinto del artículo 270 del CGP solicita se revoque el auto de fecha 4 de marzo de 2022 en su numera 4 dictado en el proceso de la referencia y en segundo en lugar se ordene el dictamen pericial sobre la letra de cambio, base de recaudo ejecutivo, sobre la alteración en el numeral 4 como se halla solicitado en la contestación de la demanda y en la excepción de la tacha de falsedad.

Recordando los artículos 7 y 13 del CGP, resaltando la norma imperativa y por lo tanto no excusa a la señora juez para negarse a la práctica de la experticia, atendiendo los deberes que el procedimiento les impone, como el caso que nos ocupa que es de pleno derecho y que se ha distraído con una apreciación.

CONSIDERACIONES

Primeramente, es importante establecer la definición del RECURSO y sus requisitos. A éste respecto el Dr. PARRA QUIJANO, en su obra "DERECHO PROCESAL CIVIL", tomo I, parte general, págs. 275, 276 y 277, hace el siguiente comentario:

"El recurso es un acto procesal que proviene de quien tiene la calidad de parte, encaminado a que se corrijan los errores cometidos en una providencia judicial...Las condiciones necesarias para la viabilidad del recurso, pueden resumirse sucintamente en las siguientes: A) Que la providencia que se impugna sea susceptible del recurso que se interpone...; B) Que la providencia haya producido perjuicio. El perjuicio real sufrido por quien recurre, es presupuesto de todo recurso. Este solo puede ser el interpuesto por quien vea, en sentido lato, desestimadas sus pretensiones porque la providencia le sea desfavorable, en todo o en parte, requisito que enfatiza, para la apelación, (...) 'Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia...'...C) Que no haya transcurrido el término que se tiene para recurrir...D) Que sea motivado. Podemos afirmar que la tendencia de la doctrina moderna, que se ha plasmado en los códigos más actuales, es la de exigir la sustentación de los recursos, con el fin de que el órgano judicial puede conocer el motivo de descontento; lo anterior, porque si bien el recurso solo puede ser interpuesto por quien sufre detrimento en sus intereses, no obstante este debe fundamentar su desacuerdo...E) Que sea interpuesto por quien tiene la calidad de parte." (Resalta el despacho).

Los documentos constituyen un medio de prueba y la autenticidad de estos se predica mientras ella no haya sido desvirtuada por una tacha de falsedad.

Sea lo primero advertir que de conformidad con lo establecido en el artículo 243 inciso primero del CGP, se consideran documentos los siguientes "son documentos los escritos impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lapidas, monumentos, edificios o similares".

Es decir que cualquiera de los documentos aportados en una demanda o en el transcurso del proceso poseen una presunción de autenticidad que solo puede ser desvirtuada a través de una tacha de falsedad por la parte interesada.

La tacha es un medio de defensa que posee la parte a quien se le atribuye la suscripción o se le imputa como suyo un manuscrito, es así que esta podrá tachar los mencionados documentos en la contestación de la demanda o en la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. Para que la tacha de falsedad de un documento sea procedente es necesario, además de que se proponga la misma en la oportunidad señalada en las normas de procedimiento, que se manifieste y justifique en que radica la falsedad alegada, además de solicitar las pruebas para poder demostrar dicha circunstancia.

La tacha o exteriorización del desconocimiento, se imponen para quebrar la autenticidad documental porque por disposición legal se presumen auténticos "los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso" (art. 244 del C.G.P).

Ahora debe advertirse que el artículo 269 establece la procedencia de la tacha de falsedad y refiere el mencionado canon que la parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que esta manuscrito o suscrito por el, podrá tacharlo de falso, a su vez el artículo 270 del C.G.P., claramente establece el trámite de la tacha y señala que quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración, señalando igualmente dicha norma que la tacha que no reúna estas exigencias no será tramitada.

La tacha solo es admitida si el documento del cual se pretende la declaración de falsedad es fundamental para fallar en el proceso, ya que de lo contrario no se admitirá.

Si advertimos el argumento dado para tachar de falsedad la letra de cambio no en su totalidad sino por el número 4 del valor del título y que hace parte de la suma de dinero que se pretende en la presente, esta manifestación en momento alguno constituye un desconocimiento del documento por falso, y mucho menos una falsedad al ser atribuido a quien lo suscribe sin haberlo realizado.

La inconformidad señalada por el recurrente a quien valga aclararle que si bien en el auto y numeral recurrido se refirió a que no se daba trámite porque el objeto era determinar quien lo había diligenciado, esta

manifestación valga decirlo está referida a que al descorrer el escrito de contestación y de excepciones tal y como se puede observar del texto mismo, en el, el demandante claramente señala a través de su apoderado que el diligencio el titulo valor y explicita el porqué del numero 4 repisado. Pero es que aunado a ello la circunstancia que genera tanta inconformidad o reparo en el recurrente por no ser un desconocimiento del título por falso, sino una alteración del mismo en un aspecto especifico y cuál es el numero 4, una de las cifras de los que conforman el valor en números a pagar o presunta obligación, y el cual es reconocido por el demandante como repisado, no constituye una falsedad en si misma sino una presunta alteración se itera del contenido de documento.

Es así que la falsedad material de un título valor consiste básicamente en falsificar la firma del obligado o aceptante del título valor. En tal caso la totalidad del título valor es falso, pues no fue suscrito por quién aparece en el cuerpo del título y al respecto desconocer la firma del título valor implica su desconocimiento por tacha de falseada en términos del código general del proceso, según el artículo 269 y siguientes.

Ahora cuando el titulo valor no es falso como tal por cuanto contiene la firma del obligado, sino que como sucede en el presente y de conformidad a lo afirmado por la pasiva se altero parte de su contenido, en tal evento nos encontramos frente a una falsedad de las que se denominan ideológicas que afectan una parte del título pero que como se advierte de lo referido por la pasiva no es desconocido por ella como verdadero obligado o deudor, y quien según advierte se desprende de su atestación realizada a través de abogado, este fue alterado de manera posterior a la suscripción es decir en el camino por lo que esta situación contendría una falsedad que en los términos de las normas anteriormente referidas no sería objeto de tramite y menos de una prueba pericial como lo pretende el abogado de la pasiva, pues dicha alteración no es en la firma y que sería el evento en el cual procedería el dictado solicitado por el abogado y el cotejo, tal y como obra en la respetiva solicitud que hace.

No sobra advertir nuevamente al inconforme que su reparo consiste en una presunta alteración, y que de probarse la misma por los medios de prueba establecidos por el legislador, lo que indudablemente redundaría en beneficio de las partes al no llevarlos a una paralización innecesaria del proceso ante la espera de un dictamen pericial que determine que era un dos y no un cuatro como lo afirma el abogado, y valga decirlo manifestación

explicada y aceptada por el demandante, además de ser situaciones que la ley y la doctrina entre otros han señalado, para que no sean objeto de dictamen pericial, pues claramente pueden ser dilucidados por otros medios de prueba, aunado a que a encontrarnos dentro de un proceso ejecutivo con acción cambiaría el C.Co. Igualmente entre otros establece o contempla dichas situaciones.

Es decir que la pasiva cuestiona la documental no por ser inexistente o existir adulteraciones en el documento diferentes a esta es decir únicamente al número 4, sin advertir que el monto igualmente se encuentra en letras. situación que sin duda dista de que la documental sea falsa, pues la tacha de falsedad impetrada se itera no hace mención al documento mismo sino a lo que el contempla en un específico número, es decir no cuestiona el documento mismo ni a los suscriptores, lo que indudablemente tampoco llevaría al cotejo petitionado por el abogado, pues nótese lo confuso de su manifestación y solicitud pues solicita además de que se determine si el 4 fue alterado y que número aparece debajo que se determinen las características grafológicas, grafonómicas en sus aspectos entre otras, y la toma del dictado, para determinar la alteración del número 2 según su manifestación por el 4.

Al respecto debemos acotar que los documentos constituyen un medio de prueba que por lo general siempre se encuentran presentes en cualquier proceso judicial, la autenticidad de estos se predica mientras ella no haya sido desvirtuada por una tacha de falsedad. La cual generalmente se realiza a través de dictamen pericial solicitado al respecto y en donde claramente se debe señalar cuál es la situación o cuestión falsa, y si bien los documentos aportados en una demanda o en el transcurso de un proceso pueden ser tachados de falsos como sucede en el presente en donde en la contestación de la demanda se cuestiona la veracidad de un solo número, no la autenticidad, no toda tacha como lo pretende el abogado de la pasiva es objeto de trámite.

Debemos igualmente advertir dentro del respectivo argumento dado en su momento por quien apodera a la pasiva que le corresponde a quien la presenta demostrar el supuesto de hecho en que la fundamenta, situación de la que adolece el presente pues un solo número constituye alteración del título mas no falsedad del mismo. Por lo que de la propia afirmación del reponente se tiene que este título valor no es falso como tal por cuanto tiene la firmas del obligado, sino que presuntamente tiene una alteración en

su contenido en un elemento y en este caso estaríamos ante una presunta falsedad ideológica y esta tal y como lo ha referido el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 18 de julio de 2005 (Exp. 871). Exp. 14100907647 01 se constituye cuando "...). Ya para finalizar, es necesario hacer las siguientes precisiones: a) En primer lugar, no debió el juzgado darle trámite a la tacha de falsedad propuesta por los ejecutados, quienes no disputaron que fueron suyas las firmas puestas en el título. Su queja apuntaba a la "falsedad ideológica" del documento, la cual debía esgrimirse -como en efecto se hizo- a través de excepciones de mérito. Lo que le es propio a la tacha de falsedad regulada en el artículo 289 del C.P.C., es la alteración material de un documento público o privado; de allí que no se admita la tacha cuando "se trate de un documento privado no firmado ni manuscrito por la parte a quien perjudica (...), (...). Al respecto de estos temas dijo el Tratadista Hernando Devis Echandia: "La tacha de falsedad material tiene cabida tanto en los procesos contenciosos como en los de jurisdicción voluntaria. La falsedad material refiere a la firma o al texto del documento; en el segundo caso, se trata de falsedad material por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto; en el primero de suplantación de firma. Pero es improcedente la tacha si se trata de documento que no está firmado ni manuscrito por la parte contra quien se aduce como prueba o por su causante (C. de P. C., art. 289, inc. final), porque carece de mérito probatorio si no es reconocido por ésta. (...). Diferente es el caso de la falsedad ideológica o intelectual, es decir, la mendacidad o simulación del contenido del documento: la primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad. Esta falsedad no es objeto de incidente, ni de tacha de falsedad en ningún proceso, porque en ese caso se trata de probar contra lo dicho en el documento, y se deben aprovechar los términos ordinarios de prueba. Siendo ello así, el dictamen pericial decretado y practicado resulta ineficaz, porque es el juez, y no los peritos, quien debe establecer si el pagaré fue diligenciado con respeto a las instrucciones dadas por el suscriptor. La experticia, en esos casos, no le quita ni le pone ley a la decisión (...)."

Conforme a lo expuesto y sin mayores disquisiciones al respecto, no encuentra este despacho como argumento válido para atacar el auto de fecha 4 de marzo de 2022 numeral 4, y en consideración a las razones anteriormente expuestas, este juzgador no revocará ni repondrá como lo

señala la petente, la providencia cuestionada como quiera que se encuentra ajustada cabalmente a derecho.

No sobra advertirle al recurrente que la suscrita es concedora del derecho y de sus obligaciones y que por ello mismo sus manifestaciones en relación a las disposiciones generales y principios que rigen el CGP, por el citadas no deviene al caso, porque una cosa es la inaplicación de una norma y la demostración de que esta se hace de mala fe, y otra cosa es la interpretación de los respectivos artículos y la aplicación de ellos acorde a derecho.

Por último frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se deniega el otorgamiento del mismo ateniendo que nos encontramos frente a un proceso de única instancia y de conformidad con lo señalado en el artículo 321 del CGP, el mismo no es procedente.

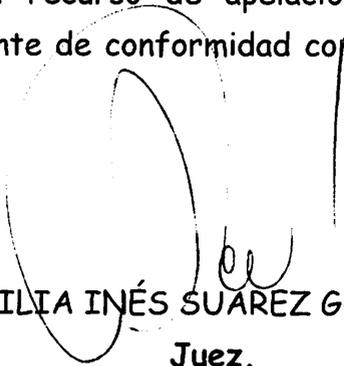
Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté Cundinamarca, Resuelve:

1°. MANTENER en su integridad el auto de fecha marzo 4 de 2022.

2°. Se deniega el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por improcedente de conformidad con lo señalado en el artículo 321 del CGP.

NOTIFÍQUESE.


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ

Juez.